

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 11 de febrero de 2022

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por **JESÚS ANTONIO MORENO**, en contra de **HOTELES DANN S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. HECHOS

El accionante señaló, que el 29 de octubre de 2021, elevó ante **HOTELES DANN S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, petición requiriendo (i) reintegre al peticionario al cargo que estaba desempeñando por tener la condición de prepensionado, (ii) cancele la indemnización de 180 días de salario y las prestaciones dejadas de percibir, (iii) se expida copias de varios documentos laborales. No obstante, la accionada no ha dado contestación a sus pretensiones, transgrediendo el derecho fundamental de petición. Por lo anterior requirió:

“1. Se reconozca mi derecho fundamental de petición al cual tengo derecho en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional.

2. Que, como consecuencia de lo anterior, se inste al accionada HOTELES DANN S.A.S EN LIQUIDACION, para que dé respuesta satisfactoria a la petición hecha por el suscrito y aporte la documentación requerida, conforme lo enunciado en el numeral primero del acápite fáctico de este documento”

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 3 de febrero de 2022, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a **HOTELES DANN S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra.

El Liquidador de la empresa **HOTELES DANN S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, informó que efectivamente el 26 de octubre de 2021 fue radicada la pretensión y de forma oportuna el 9 de noviembre de 2021 emite la respuesta, siendo notificada al correo antoniomoreno5050@gmail.com. Aseveró que no existe vulneraciones a derechos fundamentales y solicitó al juzgado no tutelar los derechos invocados por el actor.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

4.1. Problema Jurídico

Compete establecer si en este caso, **HOTELES DANN S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, está vulnerando el derecho de petición a **JESÚS ANTONIO MORENO**.

Para ello se analizará en primer lugar la procedibilidad de la acción de tutela, el derecho fundamental de petición, y luego lo probado en el caso concreto.

4.2. Procedibilidad

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que el accionante actúa de manera directa en defensa de su derecho fundamental de petición.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares en ciertos eventos en los que el accionante se encuentre en situación de subordinación o indefensión. En este evento **HOTELES DANN S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, es una entidad particular, sin embargo, se le atribuye la violación del derecho fundamental de petición, acción frente a la cual el accionante se encontraría en estado de indefensión para lograr obtener una respuesta de la demandada, de modo que, está legitimada para actuar como parte pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 3 de febrero de 2022, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que se aduce que la entidad accionada no ha dado contestación a la solicitud que fuera recibida el 29 de octubre de 2021, motivo por el cual se encuentra vigente la vulneración a los derechos fundamentales que se alega y no ha transcurrido un periodo de tiempo irrazonable que impida al Juzgado pronunciarse de fondo frente a lo solicitado.

- **Subsidiariedad**

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela "*solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*". Esta disposición es desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías

ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Frente al derecho de petición, el ordenamiento jurídico no establece un mecanismo judicial propio para solicitar su protección, motivo por el cual, como derecho fundamental, puede ser reclamarse por medio de la acción de tutela.

4.3 Contenido y alcance del derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”*

Se trata entonces de un derecho constitucional de carácter fundamental, cuyo contenido, núcleo fundamental y alcance, ha sido definido por la Corte Constitucional en múltiples decisiones. Así, en sentencia de constitucionalidad C-951 de 2014, el máximo tribunal constitucional indicó que su contenido está integrado por cuatro elementos fundamentales:

“(i) la formulación de la petición, (ii) la pronta resolución, (iii) la respuesta de fondo y (iv) la notificación de la decisión. Lo primero implica que ‘los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición’, por cuanto el derecho de petición ‘protege la posibilidad cierta y efectiva de dirigir a las autoridades o a los particulares, en los casos que determine la ley, solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas’. Lo segundo, que el término de respuesta del derecho de petición ‘debe entenderse como un tiempo máximo que tiene la administración o el particular para resolver la solicitud’.

Según la Ley 1755 de 2011, este término de respuesta corresponde a 15 días hábiles.

Sobre la respuesta a la petición, en sentencia de unificación SU-213 de 2021, estableció:

“La respuesta debe ser de fondo, esto es: (i) clara, ‘inteligible y de fácil comprensión’; (ii) precisa, de forma tal que ‘atienda, de manera concreta, lo solicitado, sin información impertinente’ y ‘sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas’; (iii) congruente, es decir, que ‘abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado’, y (iv) consecuente, lo cual implica ‘que no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara

de una petición aislada (...) sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente'. Por último, la respuesta debe ser notificada, por cuanto la notificación es el mecanismo procesal adecuado 'para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011. Esta obligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida''.

Finalmente, debe destacarse que la Corte Constitucional también ha hecho énfasis en que el derecho de petición no se entiende vulnerado por el hecho de que no se accede a lo solicitado siempre y cuando se cumplan los requisitos ya mencionados. Así, en sentencia T-243 de 2020 resalto que: "Vale insistir en que el derecho de petición no se vulnera al no acceder a la solicitud de quien lo ejerce, su afectación ocurre cuando no se obtiene una respuesta clara, oportuna y de fondo que sea debidamente notificada".

De ello se desprende, que la protección del derecho fundamental de petición, implica que el juez de tutela verifique que al peticionario se le permita presentar su petición, que obtenga una respuesta dentro del término legal establecido para ello, que la respuesta cumpla con los requisitos jurisprudenciales que hacen parte de su núcleo esencial, independientemente de si es favorable o desfavorable a sus intereses, y que sea notificada al peticionario.

4.4 Caso concreto

En el presente caso, **JESÚS ANTONIO MORENO**, interpuso acción de tutela en contra de **HOTELES DANN S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, pues considera que no se le ha dado respuesta de fondo y congruente con su solicitud radicada el 29 de octubre de 2021.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos y revisados los medios de prueba aportados en el trámite de la acción constitucional se observó sobre los elementos que configuran el derecho de petición que:

(i) Sobre la **formulación de la petición**, el accionante el 26 de octubre de 2021 remitió a través de una empresa de envíos una petición que fue recibida por

HOTELES DANN S.A.S EN LIQUIDACIÓN el 29 de octubre de 2021 como este mismo lo reconoció.

(ii) Sobre la ***pronta resolución***, de la revisión de las pruebas aportadas por **HOTELES DANN S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, se estableció que mediante escrito del 9 de noviembre de 2021 dio respuesta al derecho de petición del actor. Esta respuesta se produjo sin exceder el término legal establecido, por lo que se considera que fue oportuna.

(iii) Sobre la ***respuesta de fondo***, se observa que la accionada contestó en el siguiente sentido: *(a)* Informó los requisitos para obtener la pensión de vejez, expone un marco jurisprudencial y advierte que el actor no cumplía con los mismos, por lo anterior informó que no era viable la primera pretensión requerida por el ex trabajador, *(b)* Comunicó que no era procedente la cancelación de la indemnización de los 180 días, puesto que la terminación del contrato de trabajo se realizó conforme a la ley y respetando las garantías del peticionario, y *(c)* aportó la copia de los documentos así: *“1 Copia del contrato de trabajo 2. Copia de certificado médico de ingreso – Historia Clínica Ocupacional. 3. Certificación Laboral 4. Copia de afiliaciones a seguridad social integral, salud, pensiones, riesgos profesionales y certificados aportes cesantías. 5. Copias comprobantes de pago nómina últimos tres (3) años. 6. No se adjunta certificado médico de egreso teniendo en cuenta que el peticionario se negó a recibir los documentos de retiro, entre ellos, la autorización para la realización del examen respectivo. Se adjunta carta para examen médico de egreso de fecha 30 de septiembre 2021, con constancia de no recibido por parte del peticionario”*.

Esta respuesta cumple con los requisitos antes relacionados así: *(a)* es clara y de fácil comprensión; *(b)* es precisa pues atiende de manera concreta lo solicitado y no incluye información impertinente ni en formulas evasivas o elusivas; *(c)* es congruente, dado que abarca la materia objeto de la petición y es conforme con lo solicitado, y *(d)* es consecuente, puesto que da cuenta del trámite que se ha surtido y las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

En este sentido, pese a que se otorgó una respuesta negativa a la pretensión, tal y como se indicó en la jurisprudencia antes citada, el derecho de petición no se vulnera al no acceder a la solicitud de quien lo ejerce.

(iv) Sobre la **notificación de la decisión**, se adujo por parte de la accionada que la respuesta fue notificada el 9 de noviembre de 2021 al correo que aportó el accionante en el escrito de petición, esto es, antoniomoreno5050@gmail.com.

Con el fin de corroborar ello, el Juzgado se comunicó con el señor **JESÚS ANTONIO MORENO**, quien informó que por un error de digitación en el derecho de petición se solicitó se notificara a un correo erróneo, sin embargo, al percatarse de lo sucedido, se comunicó vía telefónica con un funcionario de **HOTELES DANN S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, aportando el correo correcto, correspondiendo al antoniomoreno5005@gmail.com, sin embargo, a la fecha aún no se le ha aportado ninguna respuesta.

Tampoco la accionada remitió la respuesta aludida a la dirección indicada por el accionante en su escrito en la que refirió recibiría notificaciones, esto es, la Calle 14B No. 116 – 70 de Bogotá. De ello se desprende que, a la fecha, el actor no ha sido notificado de la respuesta emitida y, si bien inicialmente informó un medio de notificación electrónica errado, informó posteriormente a la accionada el que era correcto, sin que se hubiese procedido a enviar la respuesta al dicho correo ni a su dirección física ni siquiera con ocasión de este trámite constitucional, de lo que se concluye que existe actualmente una vulneración al derecho de petición.

Así las cosas, está acreditada la omisión en que viene incurriendo la accionada, razón por la cual se concederá la protección al derecho fundamental de petición solicitada por **JESÚS ANTONIO MORENO** y, en consecuencia, se ordenará a **HOTELES DANN S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, que en el plazo máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de este fallo, notifique la respuesta a la petición presentada por el accionante al correo electrónico antoniomoreno5005@gmail.com, debiéndose aportar prueba, de la que sea posible inferir que la parte accionante tuvo conocimiento de la decisión adoptada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de **JESÚS ANTONIO MORENO**, en contra de **HOTELES DANN S.A.S EN LIQUIDACIÓN**.

SEGUNDO: ORDENAR a **HOTELES DANN S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, que en el plazo máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de este fallo, notifique la respuesta a la petición presentada por el accionante al correo electrónico antoniomoreno5005@gmail.com, debiéndose aportar prueba, de la que sea posible inferir que la parte accionante tuvo conocimiento de la decisión adoptada.

TERCERO: NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA
JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ

Firmado Por:

Catalina Rios Penuela
Juez
Juzgado Municipal
Penal 028 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Radicado: 110014009028202200016
Accionante: Jesús Antonio Moreno
Accionada: Hoteles DANN S.A.S en Liquidación
Providencia: Fallo de tutela de primera instancia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4aa527981ba8d42747c4b2d058bfe31d13631d74addcdef9858e4869e10a41c1

Documento generado en 11/02/2022 11:45:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>